



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL (ACUMULADO)
Demandantes	VALLE CRISTAL S.A.S. y OTROS
Demandado	INVERSIONES POMPANO S.A.S.
Radicado	05001 31 03 001 2021 00144 00/374/375/376/391
Providencia	Auto de trámite interlocutorio 109
Decisión	NIEGA REPOSICIÓN DEL AUTO QUE AUTORIZÓ NOTIFICAR ACREEDORES HIPOTECARIOS – NO CONCEDE APELACIÓN

En este proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL ACUMULADO que promovieran la sociedad VALLE CRISTAL S.A.S. y OTROS contra la sociedad INVERSIONES POMPANO S.A.S., frente al auto del 07 de diciembre de 2022 y exclusivamente en cuanto autorizó notificar a los acreedores hipotecarios cuya citación fue ordenada, en las direcciones electrónicas suministradas, esto es, a la señora ALBA IRIS AGUIRRE VALENCIA a los correos iris_aguirre@hotmail.com y iris-aguirre@hotmail.com ; y a los señores MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA al correo electrónico abogalf@gmail.com, el apoderado de la sociedad demandada interpuso en tiempo el recurso de REPOSICIÓN y, subsidiariamente, el de APELACIÓN, con la finalidad de que se ordene notificar a la señora AGUIRRE VALENCIA en las dirección física que aparece en la escritura pública 698 de 2021 de la Notaria Cuarta de Medellín, esto es la Carrera 42ª No: 40C-SUR 29

Con respecto a los acreedores hipotecarios MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y FRANCISCO LEON SALDARRIAGA los recursos se interponen con la finalidad de que no se haga la notificación en el correo abogalf@gmail.com porque este no aparece en la escritura pública del 15-12-2020 de la notaria 16 de Medellín; y a fin de que se requiera a la parte demandante para que manifieste de donde sale dicho correo y esto, según se afirma, con el fin de evitar futuras nulidades.

Con lo anterior se adujo que el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP) dispone la forma en que se practica la notificación personal, mientras que el artículo 292 del mismo código consagra la notificación por aviso, la cual aplica en los eventos en que no se pueda hacer la notificación personal; que lo cierto es que la Ley 2213 de 2022 no derogó, desde ningún punto de vista, los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que actualmente es posible acudir a las referidas disposiciones para surtir la notificación

personal o, para los mismos efectos, al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; pero que sin embargo, lo anterior no significa que el demandante pueda mezclar los mecanismos de notificación a su antojo.

El señor apoderado de la parte demandante al pronunciarse sobre tales recursos y en lo que ahora resulta inherente, advirtió que el recurrente es el apoderado de la demandada, no así de los acreedores hipotecarios ALBA IRIS AGUIRRE VALENCIA, MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y FRANCISCO LEON SALDARRIAGA quienes en ningún momento le han conferido poder para representarlos

Es claro –agregó- que en el desmedido afán que surgió por torpedear la actuación se siguen proponiendo recursos como este sin legitimidad para hacerlo, pues no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión de diciembre 07 de 2022 ya que en materia de recursos judiciales solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión, como sería en este caso los acreedores hipotecarios que deben comparecer.

En casos como este –también adujo- no se puede aducir con ese mismo propósito de impedir que el proceso avance, que lo que se quiere es evitar futuras nulidades, pues también es sabido que a términos del artículo 135 del Código General del Proceso la nulidad por indebida notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada, lo que corrobora que el señor apoderado de la parte demandada en este proceso carece de legitimación para interponer estos recursos a nombre de los acreedores hipotecarios que deben comparecer al proceso y por ello se le deben rechazar de plano.

Con todo y lo anterior dijo reiterar lo que el recurrente no captó o no entendió: que la dirección electrónica a la que deben dirigirse las notificaciones a los señores MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA fue suministrada por éste último en contacto personal directo y que fue él mismo quien manifestó que las notificaciones judiciales que se les fueran a hacer, tanto a él como a la señora RESTREPO SIERRA debían dirigirse a su abogado, Doctor ALFREDO ALZATE a la siguiente dirección electrónica: abogalf@gmail.com

Y, para finalizar expuso que bueno es que se tenga de presente que las notificaciones que deban hacerse hoy en día, perfectamente pueden ajustarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022 como ocurre en este caso, razón por la cual el auto de diciembre 7 de 2022 debe ser confirmado ya que, además, resulta un despropósito señalar que se estén mezclando mecanismos de notificación a su antojo.

Pues bien: el trámite que la ley procesal consagra (art. 319 del Código General del Proceso) se encuentra superado y por ello es del caso entrar a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Como bien está advertido en este mismo proceso, las normas contenidas en la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente las del decreto 806 de 2020, en su mayor parte, son de carácter SUPLETIVO, esto es que, aunque no derogaron los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en lo relacionado con la NOTIFICACIÓN PERSONAL, sí suplen o reemplazan lo que estas normas señalan para que tal notificación se lleve a cabo, si se quiere, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que corresponda a la persona que se debe notificar.

En este caso, de acuerdo con lo que exige la norma, la parte demandante suministró los correos electrónicos a los cuales se puede NOTIFICAR PERSONALMENTE a los acreedores hipotecarios cuya vinculación a este proceso se ordenó, sin que estén en discusión las razones que para ello se tuvieron. Sin embargo, la parte demandada repara que de una parte no se ordene la notificación personal a la señora ALBA IRIS AGUIRRE VALENCIA, a direcciones físicas que aparecen en documentos arrimados al expediente y, de otro lado, que no se indique como se obtuvo la informada para notificar personalmente a los señores MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA, reparos que no le caben a la decisión porque de una parte es cierto que quien los formula carece de legitimidad e interés y de otra parte se observan cumplidos los requisitos que esa norma SUPLETIVA exige, como quiera que se ha indicado para la señora AGUIRRE VALENCIA un correo electrónico que es conocido como el que le corresponde a través de la documentación que ya obra en el expediente y en cumplimiento del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado demandante ha afirmado bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al destinado por los señores MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA para recibir la notificación, informando la forma como la obtuvo, por contacto directo con el último de los citados.

A lo anterior se agrega que una gestión con visos de legalidad como la que va a adelantarse con base en lo dispuesto en el auto de diciembre 07 de 2022 no puede

obstaculizarse por las razones que el recurrente aduce ya que de resultar infructuosa la notificación el proceso simplemente no podría adelantarse hasta que se gestione en otra forma más adecuada; y, de resultar la gestión que ahora se intenta con resultados según los cuales el adelantamiento del proceso genere nulidad, esta ciertamente solo podría alegarse por las personas que resulten afectadas como ciertamente lo señala el artículo 135 del Código General del Proceso.

Surge de lo anterior que la decisión adoptada en el auto de diciembre 07 de 2022 se debe mantener, esto es, se debe negar la reposición solicitada sin que sea posible conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ya que para tal efecto se requiere que la decisión se encuentre expresamente consagrada como susceptible de alzada a términos del numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso, cosa que no sucede con el auto que autoriza una notificación personal en los términos que hoy señala la ley 2213 de 2022.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la revocación del auto de diciembre 07 de 2022, que por la vía de la reposición se ha solicitado.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

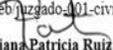
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria